REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	MAURICIO GARCIA BUENAHORA
DEMANDADO:	ISNARDO REY GUERRERO
RADICADO:	680014003014-**2020-00004**-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de Agosto dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la demanda principal y la contestación con sus respectivos anexos cada una se observa que concurren los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el art. 278 inciso segundo numeral 3 del C.G.P que al tenor preceptúa:

> *"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*
>
> ***1**. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez;*
> ***2**. Cuando no hubiere pruebas por practicar;*
> ***3**. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."*[1]

La norma procesal, dispone la posibilidad que el juez profiera sentencia anticipada en los tres eventos enunciados anteriormente; entre ellos cuando no hubiere más pruebas por practicar.

La figura procesal en mención tiene como finalidad consumar la economía procesal, la celeridad y la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos de las partes, en unos casos puntuales asociados con la disponibilidad del derecho en litigio y la actividad probatoria, pues bien, observando la suscrita que no obran en el plenario más pruebas por practicar y encontrándose en la etapa procesal oportuna, es a todas luces procedente dar aplicación a la norma referida, profiriendo sentencia anticipada

ANTECEDENTES

ACTUACIONES RELEVANTES

[1] Contenido extraído de – Artículo 278 – Clases de providencias – Código General del Proceso.

El libelo introductorio fue presentado para reparto por la parte actora MAURICIO GARCIA BUENAHORA, persona natural, actuando a través de apoderada judicial, y solicitando que se libre mandamiento de pago en contra de los señores **ARISMENDI LEAL LEMUS e ISNARDO REY GUERRERO,** quienes se convirtieron en deudores de la accionante mediante la orden incondicional de pago consagrada en el título valor – pagaré 20, por un valor de capital a la fecha de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($ 3.500.000=) MC/TE.**[2]

Mediante auto del 23 de enero de 2020 se inadmitió la demanda, y una vez subsanada por la parte demandante, se emite auto que libra mandamiento de pago del 07 de febrero de 2020 a favor de la accionante y en contra de los mentados accionados por la suma de dinero previamente referida.[3]

Mediante auto del 13 de junio de 2022 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito por primera vez, respecto del demandado ARISMENDI LEAL LEMUS.

ISNARDO REY GUERRERO fue emplazado de conformidad a lo ordenado mediante proveído del 8 de Marzo de 2021, designándose curador ad litem a través del auto calendado el 10 de Agosto de 2021, el cual fue notificado de la orden de apremio, mediante notificación electrónica el 7 de septiembre de 2021, en virtud del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien contestó la demanda mediante correo electrónico el 20 de septiembre de 2021[4] proponiendo la excepción de prescripción y genérica dentro del plenario.

Mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2021 se corrió traslado de las excepciones propuestas por el curador ad-litem de la parte demandada[5]. No obstante, frente al traslado de las excepciones se evidencia que feneció en silencio por parte del extremo activo del litigio.

TESIS DEL DEMANDANTE

[2] PDF 2 – C01
[3] PDF 6 – C01
[4] PDF 26– C01
[5] PDF 28 – C01

Dirección: Calle 35#11-12 Palacio de Justicia - Oficina 202, Bucaramanga
Correo Electrónico: j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (607) 6704424

La parte demandante solicitó a través de demanda ejecutiva librar mandamiento de pago en contra de ISNARDO REY GUERRERO y ARIMENDI LEAL LEMUS, respecto del cual posteriormente se decretó desistimiento tácito**,** quienes se convirtieron en deudores de la accionante mediante la orden incondicional de pago consagrada en el título valor – pagaré N°20, por un valor de capital a la fecha de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($ 3.500.000=) MC/TE.[6],** los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley desde el día 10 de abril de 2018 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

TESIS DEL DEMANDADO

El demandado **ISNARDO REY GUERRERO**, a través de curador ad litem propuso la excepción "***PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA***"*:*

Expone el curador que, el mandamiento de pago se libró el 7 de febrero de 2020, y notificado en estados el **10 de febrero de 2020**, y lo que implica que el demandante debía notificar al demandado hasta antes del **10 de febrero de 2021**, indicándose que la notificación personal no se realizó dentro del año siguiente habiendo trascurrido más de un año que prevé el art. 94 del CGP, y que por tanto no se interrumpió la prescripción cambiaria del pagaré base de la ejecución.

Agrega que el articulo 789 del Código Comercio preceptúa que la acción cambiaria prescribe en 3 años, a partir del día del vencimiento, y que el emplazamiento se realizó en debida forma y fue publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 1° de junio de 2021, entendiéndose fenecido el termino el 29 de junio de 2021.

ACERVO PROBATORIO

Junto con el escrito de la demanda la parte activa allegó al plenario las siguientes pruebas:

(i) PARTE DEMANDANTE:

[6] PDF 2 – C01

Dirección: Calle 35#11-12 Palacio de Justicia - Oficina 202, Bucaramanga
Correo Electrónico: j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (607) 6704424

- Se exhibió como título valor el pagaré suscrito el 20 de junio de 2014 con fecha de vencimiento de la obligación: 30 de noviembre de 2017.

(ii) PARTE DEMANDADA:

- Se hace la salvedad que en el escrito de contestación de la demanda presentado por la curadora ad-litem de los accionados no se aportó medio de prueba alguno o se hizo solicitud probatoria de alguna índole.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Operan el modo de extinción de las obligaciones, denominado PRESCRCIPCIÓN respecto de la obligación perseguida mediante cobro judicial en esta Litis y a su vez la CADUCIDAD de la acción cambiaria?

TESIS DEL DESPACHO

Derivado del análisis del medio de prueba puesto en conocimiento al plenario y la normatividad concordante, se advierte que **SE ENCUENTRA** acreditada la existencia del modo de extinción de las obligaciones denominada prescripción y a su vez la caducidad de la acción cambiaria aducida por el curador ad-litem de los demandados, en consecuencia, no se accederá a las pretensiones plasmadas por la parte demandante en el escrito de la demanda; determinación a la que concluye esta falladora de acuerdo a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

CONSIDERACIONES

(i) PRESUPUESTOS PROCESALES

Se hallan reunidos los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que tenga la virtualidad de invalidar lo actuado, son ellos, **(i)** la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, **(ii)** la competencia del juez y, finalmente, **(iii)** la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción.

(ii) DE LA PRESCRIPCIÓN COMO MODO DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES

Dirección: Calle 35#11-12 Palacio de Justicia - Oficina 202, Bucaramanga
Correo Electrónico: j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (607) 6704424

Nuestro ordenamiento jurídico contempla múltiples formas de extinguir las obligaciones, las mismas se encuentran contenidas en el estatuto civil colombiano en su artículo 1625, el cual estipula que "Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: **(i)** Por la solución o pago efectivo; **(ii)** Por la novación; **(iii)** Por la transacción; **(iv)** Por la remisión; **(v)** Por la compensación; **(vi)** Por la confusión; **(vii)** Por la pérdida de la cosa que se debe; **(viii)** Por la declaración de nulidad o por la rescisión; **(ix)** y **(x)** Por la prescripción, siendo el numeral **x** el modo de extinguir que nos ocupa en la presente providencia.

Su finalidad en el ordenamiento jurídico queda averiguada de primera mano, misma que no es otra que la consolidación de situaciones en consideración clara al transcurso del tiempo. En el caso de la "*extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho."*[7]

Este instituto jurídico es consecuencia del transcurso del tiempo; tiene una doble funcionalidad, a saber, modo de adquirir derechos o extinguir obligaciones. De acuerdo con el artículo 2535 del estatuto civil colombiano este fenómeno exige la verificación de cierto lapso, durante el cual no se hayan ejercido las acciones de cobro correspondientes, partiendo, en materia ejecutiva, desde que la obligación se haya hecho exigible.

Es menester poner de presente que de acuerdo con el artículo 789 del Código de Comercio, "*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."*[8]; término que por regularse a través de una norma especial se convierte en excepción a la regla general contemplada en el artículo 2536 del Código Civil Colombiano.

Los términos necesarios para que se consolide la prescripción, pueden suspenderse o interrumpirse. Se interrumpe bien **(i) naturalmente**: es decir por el hecho de reconocer

[7] Sentencia STC17213-2017 Radicación n.° 76001-22-03-000-2017-00537-01 – M.P: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA en reiteración jurisprudencial de la Sentencia CSJ. Civil, sentencia de 3 de mayo de 2002, exp. 6153.
[8] Contenido extraído de – Artículo 789 – Prescripción de la acción cambiaria directa – Código de Comercio.

Dirección: Calle 35#11-12 Palacio de Justicia - Oficina 202, Bucaramanga
Correo Electrónico: j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (607) 6704424

el deudor su obligación, bien sea de manera tácita o expresa, así como también, **(ii) civilmente**: esta se genera por la radicación de la demanda o acción de cobro.

Al respecto ha manifestado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

> *"(…) antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por (…) la interrupción natural o civil, y (…) la suspensión".*
>
> *"Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto. (…)".*[9]

A su vez, si bien el Código de Comercio contempla en su entramado el fenómeno de prescripción de la acción cambiaria, el mismo echó de menos el fenómeno de la interrupción, fenómeno que a través de la jurisprudencia constitucional ha sido subsanado pues la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 281 de 2015 al considerar que:

> *"Ahora bien, establece el artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudirse a las normas procesales en materia civil."*[10]

Adjetivamente, el artículo 94 del C.G.P, regula la interrupción civil de la prescripción, a tal punto de titularse:" **–Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora**- "; norma que complementa la disposición sustantiva, en torno a la interrupción de la prescripción, conforme fue expuesto y expone a tenor literal:

> "*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."*

Sin embargo, es clave exponer que de vencer los términos descritos anteriormente sin que se haya intentado iniciar con el cobro judicial oportuno por parte del acreedor de

[9] Sentencia STC17213-2017 Radicación n.° 76001-22-03-000-2017-00537-01 – M.P: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA en reiteración jurisprudencial de la Sentencia CSJ. Civil, sentencia de 3 de mayo de 2002, exp. 6153.
[10] Contenido extraído de Sentencia T – 281 de 2015 – M.P: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ.

Dirección: Calle 35#11-12 Palacio de Justicia - Oficina 202, Bucaramanga
Correo Electrónico: j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (607) 6704424

las obligaciones en cabeza del deudor, este fenómeno extintivo se habrá consolidado restando todo vestigio de eficacia al derecho pretendido, quedando así el tenedor del título impedido para demandar o ejercer la acción cambiaria.

(iii) CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

Se tiene que la caducidad afecta toda acción de índole legal, judicial o administrativa a que se tiene derecho y se requiere para reclamar o hacer efectivo un derecho de cualquier índole. La prosperidad de este instituto jurídico deriva en la imposibilidad de iniciar cualquier acción que se encuentre encaminada a reclamar o declarar el derecho deprecado.

A diferencia de la prescripción, este fenómeno jurídico no debe ser alegado pues el mismo opera ipso iure, es decir, de pleno derecho, el mismo no es renunciable y bajo ninguna circunstancia a diferencia de la prescripción, sus términos no pueden ser suspendidos o interrumpidos, salvo claro está, norma expresa cuyo caso es solo aplicable a la conciliación prejudicial de la ley 640 de 2001.

A su vez, es clave tener presente que en términos judiciales es posible iniciar una acción aun cuando el derecho esté prescrito, hecho que ha de ser alegado por la parte ya que de oficio no puede ser declarada por el juez natural, sin embargo, en términos de caducidad la acción de entrada simplemente no puede ser iniciada y en caso de llegar a instaurarse la autoridad administrativa o judicial conocedora está en la obligación de rechazar de plano dicha actuación.

No obstante, las diferencias que guardan estas dos instituciones jurídicas tienen como único fin la extinción de un derecho, al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Expediente No. 6144 puso de presente que:

> *"Lo que ocurre es que, como se advirtió en la misma ocasión, por ser la prescripción un fenómeno extintivo basado en el transcurso del tiempo, "ha sido frecuente entender que toda extinción de acciones por esta causa se considera como un fenómeno de prescripción", al que le son aplicables las "reglas que a ésta gobiernan". Lo que no pasa de ser una confusión "entre dos órdenes de instituciones jurídicas de características esenciales bien diferenciadas (...). En efecto, al lado de la prescripción liberatoria como medio de extinguir las acciones en juicio se admite desde hace algún tiempo (...) el de la caducidad o término perentorio, el cual*

Dirección: Calle 35#11-12 Palacio de Justicia - Oficina 202, Bucaramanga
Correo Electrónico: j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (607) 6704424

puede producir -es verdad- los mismos efectos, pero cuyos fundamentos esenciales, así como su régimen en la actuación positiva del derecho son muy distintos de los que integran aquella figura jurídica"

EXAMEN DEL CASO CONCRETO

(i) PRESCRIPCION DEL DERECHO Y CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA.

Una vez explicados, groso modo, algunos aspectos de la prescripción como modo de extinción de las obligaciones; es importante resaltar que en el sub – examine se cuenta con un título valor – pagaré, mismo que se evidenció en el plenario cumple con los requisitos de ley para denominarse como tal[11] además es clara, expresa y exigible, oponible a los sujetos procesales de los cuales se pretende el cobro de las sumas de dinero que son el tema central de esta litis.

En unísono a lo manifestado en el fundamento de la excepción, en el caso bajo estudio, dada la naturaleza del título ejecutado le es aplicable la norma especial contemplada en el artículo 789 del Código de Comercio, mismo que contempla que la acción cambiaria tiene un término de prescripción de 3 años contados a partir de la fecha de vencimiento del título valor, norma que, como se señaló en párrafos anteriores se encuentra estatuida en el ordenamiento jurídico como excepción a la regla general del artículo 2536 del Código Civil.

La demanda fue presentada el día 19 de diciembre de 2019, y el mandamiento de pago se libró mediante auto notificado en estados el 10 de febrero de 2020 de la misma anualidad. La referida providencia fue debidamente notificada el día 7 de septiembre de 2021, por conducto de curador ad-litem, Abogada MONICA YAEL HERNÁNDEZ CABALLERO, por lo tanto, la interrupción de este fenómeno extintivo no se hizo efectivo con respecto a los accionados con la radicación de la demanda, pues el proveído fue notificado fuera del término previsto en el artículo 94 del C.G.P, esto es 7 meses y 3 días después de lo previsto en la norma procesal.

[11] Ver artículos 621, 671 y ss del DECRETO 410 DE 1971 – Código de Comercio.

Dirección: Calle 35#11-12 Palacio de Justicia - Oficina 202, Bucaramanga
Correo Electrónico: j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (607) 6704424

Dicho lo anterior el título valor – pagaré, será estudiado de cara a la prescripción alegada por la parte demandada y conforme la respectiva fecha de vencimiento del pagaré, esto es, en procura de computar los términos prescriptivos:

TÍTULO VALOR – PAGARÉ N°20

FECHA DE SUSCRIPCIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	TERMINO PRESCRIPCIÓN	ESTADO
20 de junio de 2014	• 30 de noviembre 2017.	• 30 de noviembre de 2020	Prescrita

Una vez hecha la anterior precisión con el título valor – pagaré objeto de recaudo, se puede apreciar que, a la fecha de la notificación requerida por ley, que se efectuó el 07 de septiembre de 2021, el pagaré objeto de litis se encontraba prescrito, teniendo en cuenta que la acción cambiaria directa prescribe en 03 años contados desde el día de vencimiento del título valor, que para el caso en concreto, su vencimiento se dio el 30 de noviembre de 2020; así mismo, se itera, tampoco se materializó la interrupción del mismo como quiera que la notificación no se llevó a cabo dentro del año siguiente a la interposición de la lid, por consiguiente, no queda otro camino que concluir que efectivamente dicho fenómeno operó en la causa petendi.

Por lo expuesto, la excepción propuesta por la parte pasiva está llamada a prosperar, en consecuencia, se ordenará la terminación de las presentes diligencias, y se procederá con el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado de conformidad con lo ordenado por esta célula judicial, teniendo en cuenta las previsiones de ley tales como la existencia de remanentes dentro de este encuadernamiento.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso, no se condenará en costas a la parte demandante, como quiera, que el demandado fue representado por curador ad litem.

Dirección: Calle 35#11-12 Palacio de Justicia - Oficina 202, Bucaramanga
Correo Electrónico: j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (607) 6704424

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción rotulada "***PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA***", por las razones anotadas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: En consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido en contra de ISNARDO REY GUERRERO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se DEJARÁN los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: NO CONDENAR en costas procesales, por las razones anotadas en las anteriores consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO **No. 132**, PUBLICADO EL DIA **11 DE AGOSTO DE 2022** EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

Https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIA

Dirección: Calle 35#11-12 Palacio de Justicia - Oficina 202, Bucaramanga
Correo Electrónico: j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (607) 6704424